

## LEY L N° 4420

### Capítulo I RÉGIMEN DE INGRESO DEL PERSONAL TEMPORARIO A LA PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

**Artículo 1º-** Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso a planta permanente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro del personal temporario contratado por el mismo.

**Artículo 2º-** Ámbito de aplicación: El presente régimen abarca al personal temporario que se encuentre prestando servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, organismos dependientes, organismos de control interno y entes autárquicos o descentralizados, cuya tarea o función sea de carácter permanente.

**Artículo 3º -** Personal comprendido: El presente régimen alcanza al personal temporario contratado en relación de dependencia o como prestación de medios por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

La relación contractual temporaria debe haberse iniciado con anterioridad al 30 de abril de 2009.

Asimismo, debe haberse desarrollado en forma ininterrumpida hasta el momento del efectivo ingreso a la planta permanente.

A sus efectos, no será considerado como interrupción en la relación contractual, el período durante el cual el personal temporario referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Para el caso del personal temporario vinculado mediante la figura de prestación de medios, deberá certificar el titular de la jurisdicción, que cumple tareas de carácter permanente y de acuerdo al régimen horario normal y habitual previsto para el agrupamiento que le correspondiere durante el período de contratación en cuestión.

**Artículo 4º -** Exclusiones: No se encuentran comprendidos en el régimen de ingreso establecido en la presente Ley:

- a) Quienes posean alguno de los impedimentos establecidos por el artículo 4º del Anexo I de la Ley Provincial L N° 3487.
- b) Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo provincial.
- c) El personal temporario designado conforme las previsiones del Estatuto Docente (Ley Provincial L N° 391).
- d) Quienes se encuentren contratados conforme lo previsto para las figuras de locación de obra y Decreto Provincial N° 115/05 y modificatorias.

**Artículo 5º -** Condiciones de ingreso: El personal temporario referido en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, puede acogerse al régimen de ingreso dispuesto en la misma, siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos establecidos por el artículo 3º del Anexo I de la Ley Provincial L N° 3487.
- b) No haber incurrido durante el desempeño de sus tareas, hasta el momento de hacerse efectivo el ingreso a la planta permanente, en hechos que hubieren dado lugar a sanciones disciplinarias que, en total, superen los diez (10) días de suspensión durante los últimos dos (2) años. En aquellos casos en que el agente temporario estuviere sujeto a sumario disciplinario en trámite, se suspenderá por el término de un (1) año el plazo de

presentación de la declaración jurada de ingreso, a la espera de la resolución definitiva por parte de la Junta de Disciplina.

- c) Acreditar idoneidad mediante la aprobación del procedimiento de evaluación que la reglamentación establezca.

**Artículo 6º** - Declaración jurada de ingreso: El personal temporario referido en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, debe manifestar su voluntad de ingreso a planta permanente de acuerdo al régimen aquí establecido.

Al efecto deberá presentar, ante el organismo en el que cumple funciones, la declaración jurada y la documentación pertinente en el plazo que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 7º** - Categoría de ingreso: El personal temporario ingresará a planta permanente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro por la categoría mínima prevista correspondiente al agrupamiento y escalafón en el que el agente desempeña funciones.

El área de recursos humanos certificará la categoría y el agrupamiento de ingreso pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Provincial L N° 3959 y su reglamentación.

Las personas vinculadas bajo la modalidad prestación de medios ingresarán de acuerdo a las funciones desarrolladas y descriptas en el objeto del contrato.

**Artículo 8º** - Acreditación de idoneidad y eficiencia: A los efectos del cumplimiento de lo normado por el artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, se deberá aprobar el procedimiento de evaluación que establezca la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 9º** - Personal temporario no ingresado: El personal temporario mencionado en los artículos 2º y 3º, que se encontrare inhabilitado para acceder al presente Régimen de ingreso de conformidad a lo establecido en el inciso a) del Artículo 4º o que no cumpla con alguno de los requisitos del Artículo 5º de la presente ley, cesa en sus funciones a partir del vencimiento de su respectiva designación o contrato, en tanto no resulte prorrogado.

**Artículo 10** - Autoridad de aplicación: La "Comisión Ejecutiva Central" creada por la Ley Provincial L N° 3966 y su decreto reglamentario, en el seno del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, es la autoridad de aplicación ad hoc de la presente Ley. Será presidida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado y estará integrada por dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo y dos (2) miembros designados por la organización gremial mayoritaria legalmente reconocida.

## **Capítulo II**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 11** - Concursos: En adelante, la cobertura de los cargos de carácter permanente se realizará por semestre mediante "concursos abiertos" conforme lo previsto en la Ley Provincial L N° 3487.

**Artículo 12** - Incumplimiento: El ingreso a planta permanente que se efectuase en violación a lo dispuesto en la presente Ley, es nulo de nulidad absoluta y deberá ser revocado por la autoridad administrativa, sin derecho a reclamo o indemnización alguna del ingresado, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez

de los actos y prestaciones realizadas durante el ejercicio de las funciones correspondientes.

**Artículo 13** - Adecuación presupuestaria: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro queda facultado, a efectos de posibilitar la aplicación de la presente ley, para realizar las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y Funcionamiento, conforme las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 14** - Excepción. A los fines del régimen de ingreso aquí establecido, no es aplicable lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley Provincial H N° 3238 y sus modificatorias.

**Artículo 15** - El personal comprendido en el artículo 3º de la presente que hubiese presentado declaración jurada de ingreso y cuyo trámite de ingreso a la planta permanente del Poder Ejecutivo se hubiese visto interrumpido por registrar sanciones disciplinarias, debe reencausarse conforme a lo dispuesto en los artículo 5 inciso b) y 9º de la presente Ley.